



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada SIETE (07) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **DECLARÓ HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101835 00 formulada por **MAGISTER SOFTWARE LTDA** contra **JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
2019 - 13601**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
(Discutido y aprobado en Sala 29 del 02/09/2021)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por Magister Software Limitada por intermedio de su representante legal, contra el Juzgado Décimo Civil del Circuito, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, y acceso a la administración de justicia; lo anterior, en virtud a que el trámite propio de esta etapa, ha sido debidamente agotado.

I. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la acción

1.1.- Cursó ante la Superintendencia de Industria y Comercio la primera instancia de la acción de protección al consumidor 2019-13601, impetrada por la sociedad Magister Software Ltda. contra Automotores Comagro SAS y Ford Motor Colombia SAS.

1.2.- En audiencia del 21 de octubre de 2020, se profirió sentencia nugatoria de las aspiraciones de la demandante; por ende, interpuso recurso de apelación, para que fuera revocada.

1.3.- Desde el 14 de enero de 2021, el expediente fue recibido en el Juzgado Décimo Civil del Circuito, empero, aunque ha remitido solicitudes para que haya un pronunciamiento, a la presentación de la tutela, no se ha resuelto la alzada.

2.- Pretensión

Con fundamento en lo anterior, la accionante solicita el amparo de las garantías fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, consecuentemente, se conmine al Juzgado encartado a informar la fecha en que ha de proferir sentencia, explique las razones por las que aún no lo ha hecho y la etapa procesal en la que se encuentra el litigio.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas

3.1.- Mediante auto del 25 de agosto de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar al Juez Décimo Civil del Circuito y vincular a la Superintendencia de Industria y Comercio, a las partes e intervinientes dentro del proceso 2019-13601; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.2.- El Funcionario judicial, dio respuesta a la tutela, solicitando que sea denegada. Afirmó que en efecto el proceso verbal de protección al consumidor cursa en ese estrado judicial; debido al impacto de la suspensión de términos y la limitación en el acceso a los despachos judiciales, no se había decidido la apelación, no obstante, el 25 de agosto de 2021, emitió sentencia confirmatoria de la primera instancia.

3.3.- La Superintendencia de Industria y Comercio, luego de referir la normativa aplicable al caso e informar el trámite adelantado dentro de la acción de protección al consumidor, solicita la desvinculación por falta de legitimación, dado que la gestora se duele del actuar del Juzgado Décimo, más no, de esa entidad.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Corresponde a este Tribunal, analizar si en el sub iudice, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.1.- Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Se trata de un mecanismo residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.), además, se debe verificar la legitimación por activa y por pasiva, así como la inmediatez, esto es, el ejercicio de la tutela dentro de un plazo razonable.

5.2.- La Corte Constitucional ha señalado que, por vía de amparo puede ordenarse al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo, que proceda a resolver o u observe con diligencia los términos judiciales, por cuanto:

“La omisión con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6° de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP, concordante con el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto, los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.”¹

Lo anterior implica un análisis de las particularidades de cada caso, pues no en todos los eventos, la dilación reclamada, resulta injustificada, o el interesado, no ha agotado los medios ordinarios.

5.3.- Ahora, tanto el Decreto 2591 de 1991, como en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, han señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, expresamente enseña el máximo Tribunal:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-186 de 2017 M.P. María Victoria Calle Correa

los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”² .

Entonces, si en su trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (*hipótesis conocida como “daño consumado”*) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (*hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”*). En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

“En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”³

5.4.- Efectivamente, el Juzgado Décimo Civil del Circuito, una vez notificado del auto admisorio de la acción de tutela, profirió sentencia desatando la alzada, siendo desfavorable a las aspiraciones del apelante, acto procesal notificado por estado electrónico.

Significa lo anterior, que, en el caso concreto, encontrándose en trámite el amparo, han surgido circunstancias que llevan a colegir el finiquito de los hechos u omisiones, motivo de la acción de tutela, pues el despacho accionado, emitió providencia definiendo lo solicitado, configurándose así, un hecho superado.

Entonces, vislumbra esta colegiatura, el acaecimiento de una carencia actual de objeto por hecho superado y así lo declarará la Sala en el acápite resolutivo.

III.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

² Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

³ *Ibidem*.

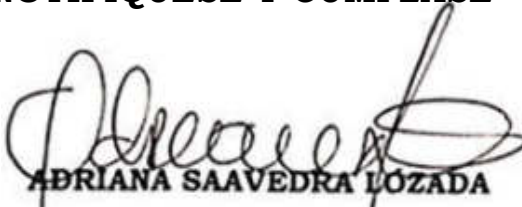
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la configuración un hecho superado dentro de la acción de tutela impetrada por la sociedad Magister Software, contra el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada



AIDA VICTORIA LOZANO RICO

Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA

Magistrada